

Expte.

DI-746/2019-7

ALCALDÍA
AYUNTAMIENTO DE BORJA
Plaza de España, 1
50540 BORJA
ZARAGOZA

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

«Con fecha 21 de septiembre de 2017 D. (...), con DNI nº (...), presenta declaración del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos.

Con fecha 28 de mayo de 2018 el Sr. (...) presenta solicitud de devolución, al considerar que la liquidación notificada no ha tenido en cuenta que la vivienda adquirida es la habitual, y por tanto, le corresponde una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto.

Con fecha 29 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno Local desestima la petición de devolución, al considerar que había transcurrido el plazo que se determina en la Ordenanza reguladora del Impuesto de seis meses para pedir la bonificación.

Con fecha 26 de noviembre de 2018 el Sr. (...) presenta recurso de reposición contra el anterior Acuerdo municipal al considerar que el modelo municipal de declaración, al carecer de casilla para marcar que se trataba de la vivienda habitual, conlleva el incumplimiento municipal del deber de informar al contribuyente, y un defecto que supone que el plazo no empezaría a correr, y por ello, el Ayuntamiento puede rectificar y conceder la bonificación que corresponde».

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Borja con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta el Ayuntamiento de Borja nos remitió el siguiente informe:

«En relación a dicho expediente se adjunta certificado de acuerdo de la junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento por la que resuelve el recurso de reposición presentado por el afectado.

En concreto se acuerda estimar parcialmente el recurso, por haber correspondido desde un primer momento a Diputación Provincial de Zaragoza la resolución de la petición al estar delegada la Gestión, Tributaria, Recaudación e Inspección del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en ésta, acordándose a su vez la remisión del expediente a Diputación».

II.- Consideraciones Jurídicas

Primera.- De acuerdo con el artículo 31 de la Constitución, cada ciudadano debe contribuir al sostenimiento de gasto publico de acuerdo con su capacidad económica, pero dentro de un sistema tributario ordenado por los principio de seguridad jurídica y de coordinación de hechos y figuras impositivas. Es la Administración tributaria o las Administraciones tributarias las que deben procurar esta seguridad jurídica al ciudadano, sin que las anomalías del sistema puedan ser interpretadas en contra del contribuyente.

La idea anterior tiene numerosas manifestaciones tanto constitucionales como legales. El principio de eficiencia, eficacia y de servicio a los ciudadanos que se establece en el artículo 103.1 de la Constitución, de la misma forma el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que contiene los mismos principios y especialmente, el de buena fe y confianza legítima.

Desde la base anterior se puede concluir que toda la actuación administrativa, además de servir al interés general, debe realizarse de forma que queden a salvo los derechos de los ciudadanos, con una colaboración en la aplicación de la norma de la Administración con el propio ciudadano, sin realizar actuaciones que supongan infracción a la buena fe y a la confianza legítima. En particular, en la Ley General Tributaria, artículo 85, se establece el deber de informar y asistir a los contribuyentes acerca de sus derechos y obligaciones.

Por lo anterior, las actuaciones de los ciudadanos deben estar guiadas por la Administración, o al menos, deben ser entendidas por la Administración para que la aplicación del sistema tributario sea acorde a Derecho, evitando que los equívocos de los ciudadanos conduzcan a procedimiento fallidos. En este sentido es fácil advertir que son diversas las normas que obligan a la asistencia de la Administración al administrado en el cumplimiento de sus obligaciones.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto el artículo 85.1 de la vigente Ley General Tributaria, la Administración debe prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones. Esta actividad se instrumenta, según el apartado segundo del referido artículo, a través, entre otras, de las actuaciones siguientes: a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias, así como de la doctrina administrativa de mayor trascendencia; b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria; c) Contestaciones a

consultas escritas; d) Actuaciones previas de valoración; y e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

En el impreso de declaración del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos del Ayuntamiento de Borja que se facilita a los contribuyentes para su cumplimentación no hay ninguna información sobre la bonificación en el Impuesto caso de ser la vivienda habitual; no hay ni siquiera casilla para solicitar la bonificación. Desde esta Institución se entiende que para asistir y asesorar a los obligados tributarios o sujetos pasivos del Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, la Administración debería informar sobre las bonificaciones que se establecen en la Ordenanza Fiscal reguladora del citado Impuesto, el procedimiento para su solicitud y el plazo, dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en los artículos 34 y 85.1 de la Ley General Tributaria.

En particular, podría el Ayuntamiento de Borja en el impreso de declaración del Impuesto informar que el contribuyente tiene un plazo de seis meses para solicitar y acreditar que cumple con los requisitos para tener derecho a la bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos, antes llamado Plusvalía municipal.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Borja se proceda a estudiar:

A) la mejor forma de informar, de la manera que entienda más procedente, a los obligados tributarios del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sobre el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a las bonificaciones establecidas.

B) Si tiene derecho D. (...) a la bonificación del 95 por 100 del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos por ser la vivienda adquirida la habitual del causante y cumplir los demás requisitos, siendo que estos hechos constaban en el Padrón municipal, y no existía casilla en el modelo de declaración del Impuesto proporcionado al sujeto pasivo por el Ayuntamiento.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 24 de febrero de 2020

ANGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN